Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **trece de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04915/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por el **C. XXXXXX,** en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de la respuesta del **Instituto de la Función Registral del Estado de México,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha **cinco de agosto de dos mil veinticuatro, El Recurrente,** presentó ante **El Sujeto Obligado** vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) vinculada a su vez al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00092/IFR/IP/2024,** mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Requiero copia del instrumento privado a nombre de XXXXXXXXXXXXX, con datos de registro en volumen XXX, partida XXX, libro X, que ampara propiedad con dirección en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXX, municipio Ecatepec, Estado de México, México. Solicito por este medio información ya que he acudido en dos ocasiones al Instituto y no se me ha proporcionado la información y se me ha dicho que no se encuentra disponible mi instrumento” **(Sic)**

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través de **SAIMEX,** correo electrónico **y** copia simple.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico **SAIMEX,** se advierte que en fecha **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado** dio respuesta a través del **SAIMEX** a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. SOLICITANTE: Le informo que esta Unidad de Transparencia, mediante oficio número 233C0101040202L/456/2024, emite respuesta a su solicitud, mismo que se anexa en ARCHIVOS ANEXOS” **(Sic)**

De forma complementaria, anexo el documento electrónico **“456-2024 IP 092 2024.pdf”,** cuyo contenido será materia de análisis en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, **El** **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro,** el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **04915/INFOEM/IP/RR/2024,** en el cual únicamente aduce como acto impugnado:

“No obtuve respuesta a mi solicitud a través de la PNT copia del instrumento privado a nombre de XXXXXXXXXXXX, con datos de registro en volumen XXX, partida XXX, libro X, que ampara propiedad con dirección en XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, municipio Ecatepec, Estado de México, México; al igual que en las varias ocasiones que he acudido de manera presencial a la Institución y no me dan razón de mi instrumento jurídico referente a mi propiedad para obtener copia certificada. Yo soy un adulto mayor y radico al exterior del estado, por lo que no puedo estarme trasladando, por riesgo a mi salud y afectación a mi economía” **(Sic)**

Adicionalmente, el particular adjuntó el documento electrónico **“Archivo1724120832666null”,** cuyo contenido fue imposible de visualizar.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido **el Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, el día **dos de septiembre de dos mil veinticuatro,** mismo que fue puesto a la vista el **quince de octubre del presente.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **quince de octubre de los corrientes,** se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**SEXTO. De la regularización del expediente electrónico.**

En fecha **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro,** este Órgano Garante emitió acuerdo de prevención, a efecto de que el particular exhibiera los documentos con los que acredite identidad e interés.

En contraste, el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro,** este Órgano Garante emitió acuerdo de exhortación a las partes para llegar a una conciliación, sin embargo, las partes fueron omisas en pronunciarse.

Por lo anterior, en fecha **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro,** se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Aunado a los anterior tenemos algunas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio del fondo del asunto y es necesario referir, que si bien el recurso de mérito es procedente al haber sido admitido como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes, no menos cierto es que en el acuerdo de admisión no se hace mención al nombre de la **Recurrente,** por lo que en este punto se tiene por satisfecho, ya que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios último párrafo, prevé que no es requisito indispensable contener el nombre cuando se hace la impugnación de manera electrónica, ello porque no se advierte nombre en específico sino **XXXXX**, del cual no se colige que corresponda al nombre de una persona.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***(…)” [Sic]***

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el solicitante y ahora Recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de **“DATOS DEL SOLICITANTE”,** el nombre de **C. XXXXXXX;** por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Por lo que el derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**CUARTO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

En primer término es necesario hacer alusión a las solicitudes de información ya que de ellas deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En este sentido y de forma inicial, se trae a colación la solicitud de información consistente en:

“Requiero copia del instrumento privado a nombre de XXXXXXXXXXXXX, con datos de registro en volumen XXX, partida XXX, libro X, que ampara propiedad con dirección en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXX, municipio Ecatepec, Estado de México, México. Solicito por este medio información ya que he acudido en dos ocasiones al Instituto y no se me ha proporcionado la información y se me ha dicho que no se encuentra disponible mi instrumento” **(Sic)**

En este tenor, se precisa que **El Sujeto** **Obligado** rindió su respuesta en fecha **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro,** adjuntando para tal efecto lo siguiente:

1. **“456-2024 IP 092 2024.pdf”:** Oficio **233C0101040202L/456/2024** signado por el titular de la unidad de transparencia y dirigido al solicitante, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en términos generales refiere que la información requerida corresponde a un trámite presencial, detallando instrucciones para su desahogo.

Por otro lado, tenemos que, al momento de interponer el recurso de revisión, **El Recurrente** manifestó como acto impugnado:

“No obtuve respuesta a mi solicitud a través de la PNT copia del instrumento privado a nombre de XXXXXXXXXXXXXX, con datos de registro en volumen XXX, partida XX, libro X, que ampara propiedad con dirección en XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, municipio Ecatepec, Estado de México, México; al igual que en las varias ocasiones que he acudido de manera presencial a la Institución y no me dan razón de mi instrumento jurídico referente a mi propiedad para obtener copia certificada. Yo soy un adulto mayor y radico al exterior del estado, por lo que no puedo estarme trasladando, por riesgo a mi salud y afectación a mi economía” (Sic)

Adicionalmente, adjuntó el documento electrónico **“Archivo1724120832666null”,** cuyo contenido es imposible de visualizar.

Dentro de este marco, en fecha **dos de septiembre de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, mediante el siguiente documento electrónico:

1. **“474-2024 RR-04915 IP-092.pdf”** Oficio número **233C0101040202L/474/2024** signado por el titular de la unidad de transparencia y dirigido al comisionado ponente, de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos generales ratifica la respuesta primigenia, al estimar que se trata de un trámite requiere al ciudadano acudir de forma personal.

Debe señalarse que el **dieciocho de octubre del presente,** la ponencia resolutora notificó acuerdo de prevención, para que dentro del término de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de notificado el presente, **El Recurrente** exhiba los documentos que acrediten su identidad y personalidad como el titular de los datos o su interés jurídico, mismo que no fue desahogado.

En relación con la problemática expuesta, el día **veintiocho de octubre del presente,** se emitió acuerdo de exhortación a conciliación, concediéndose a las partes un término de siete días para manifestar, por cualquier medio, su voluntad de conciliar en el presente recurso, destacando que las partes fueron omisas en emitir pronunciamiento alguno.

Una vez sentado lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Título Décimo Primero capítulos primero y segundo, de la Ley en comento, este Órgano Resolutor se encuentra en aptitud de verificar los presupuestos procesales establecidos para la procedencia de los recursos de revisión en aras de garantizar los derechos en tutela.

Como ha quedado señalado **El** **Recurrente** en ejercicio de su derecho de acceso a sus datos personales, hizo su petición de acceso ante el **Sujeto Obligado**, empero se establece como un presupuesto procesal indispensable para su procedencia, **la acreditación de la identidad del titular**, en términos de lo dispuesto por los artículos 97 y 106, párrafo tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Y como se aprecia de las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente de los apartados relativos a solicitud de información, interposición del recurso de revisión o manifestaciones, se advierte que el ahora **Recurrente,** no adjuntó ningún documento de identidad como medio de acreditación de su titularidad de los datos peticionados.

No obstante lo anterior, como quedó señalado en párrafos que anteceden, para el ejercicio de los derechos ARCO, se hará efectivo una vez que el **Titular de los derechos o su representante legal, acrediten su identidad o representación**; lo cual no ocurrió en la especie, ya que **El** **Recurrente** no adjunto documento alguno que acredite su titularidad al momento de realizar su solicitud de información, ni al interponer su recurso de revisión, o incluso en etapa de manifestaciones incumpliendo con lo establecido en los artículos artículo 97, 106 párrafo tercero y 130 fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los que se citan a continuación:

“**Artículo 97.** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro.

**La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.**

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

**Artículo 106**. …

**Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.** (…)

**Artículo 130.** Los únicos **requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión** serán los siguientes:

(…)

**VI**. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

(…)” **(Sic)**

Lo anterior, ya que como ha quedado señalado el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, es precisamente que el **TITULAR DE LOS DERECHOS ARCO,** pueda ejercerlos en sus diferentes modalidades de acceso, rectificación, cancelación u oposición, por lo que al no tenerse por acreditada la titularidad de los derechos, deviene que no se tenga por acreditado el interés jurídico del peticionante, es menester de este Órgano Garante, observar lo establecido en la Tesis Aislada 168895, de la Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, así como la Jurisprudencia 170500, emitida por la Primera Sala de la Novena Época, Página 225, las cuales establecen lo siguiente:

“**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.** El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el **acreditamiento y la afectación**. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. **Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito**. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 151/2008. Armando Pardo Tejeda. 19 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, **teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones**; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

**Amparo en revisión 1441/88**. Guadalupe Henderson Calderón. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

**Amparo en revisión 1522/97.** Comisariado Ejidal de Mixquic, Delegación Tláhuac, Distrito Federal. 2 de diciembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

**Amparo en revisión 204/2002**. Enseñanza y Educación de Occidente, A.C. e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

**Amparo en revisión 964/2005.** Jorge Francisco Durán Olvera y/o Jorge Durán Olvera. 10 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

**Amparo directo en revisión 1035/2007.** Tenedora Global, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil siete.” **(Sic)**

Por las razones antes expuestas se actualiza la causa de improcedencia inmersa en la fracción II del artículo 138 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

“**Artículo 138**. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

(…)

**II**. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.” **(Sic)**

En conclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 139 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación en la parte aplicable:

“Causales de Sobreseimiento

**Artículo 139**. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente.

II. El recurrente fallezca.

**III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley**.

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

V. Quede sin materia el recurso de revisión.” **(Sic)**

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 138, fracción II, en concordancia con el artículo 139, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **04915/INFOEM/IP/RR/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **04915/INFOEM/IP/RR/2024**, por improcedente al actualizarse lo dispuesto en el artículo **138 fracción II**, y **139** **fracción III** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** **y por correo electrónico** y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le cause algún perjuicio la presente resolución, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO DISIDENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

CCR/JCMA

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)